



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

AVISO: PAGINA WEB

Montería Córdoba, 12 de noviembre de 2020

Para notificar por página web la Resolución No. 0109 de 06/03/2020 "por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y de archiva una diligencia", del expediente que lleva el doctor LUIS ENRIQUE VILLADIEGO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Montelíbano, para notificar la empresa NIKOLBRAY NIT 78294316

Visto la anterior comisión, se dispuso a notificar por página web la empresa NIKOLBRAY NIT 78294316. Con oficio radicado 364 de 07/06/2016, por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de la guía. No RA283264961CO.

Atentamente,

{*FIRMA*}

FABIO EMIRO MARTINEZ (FDO)

Director Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.


OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 a.m.

OMAIRA BENICIA ESPRIELLA AGRESSOT

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

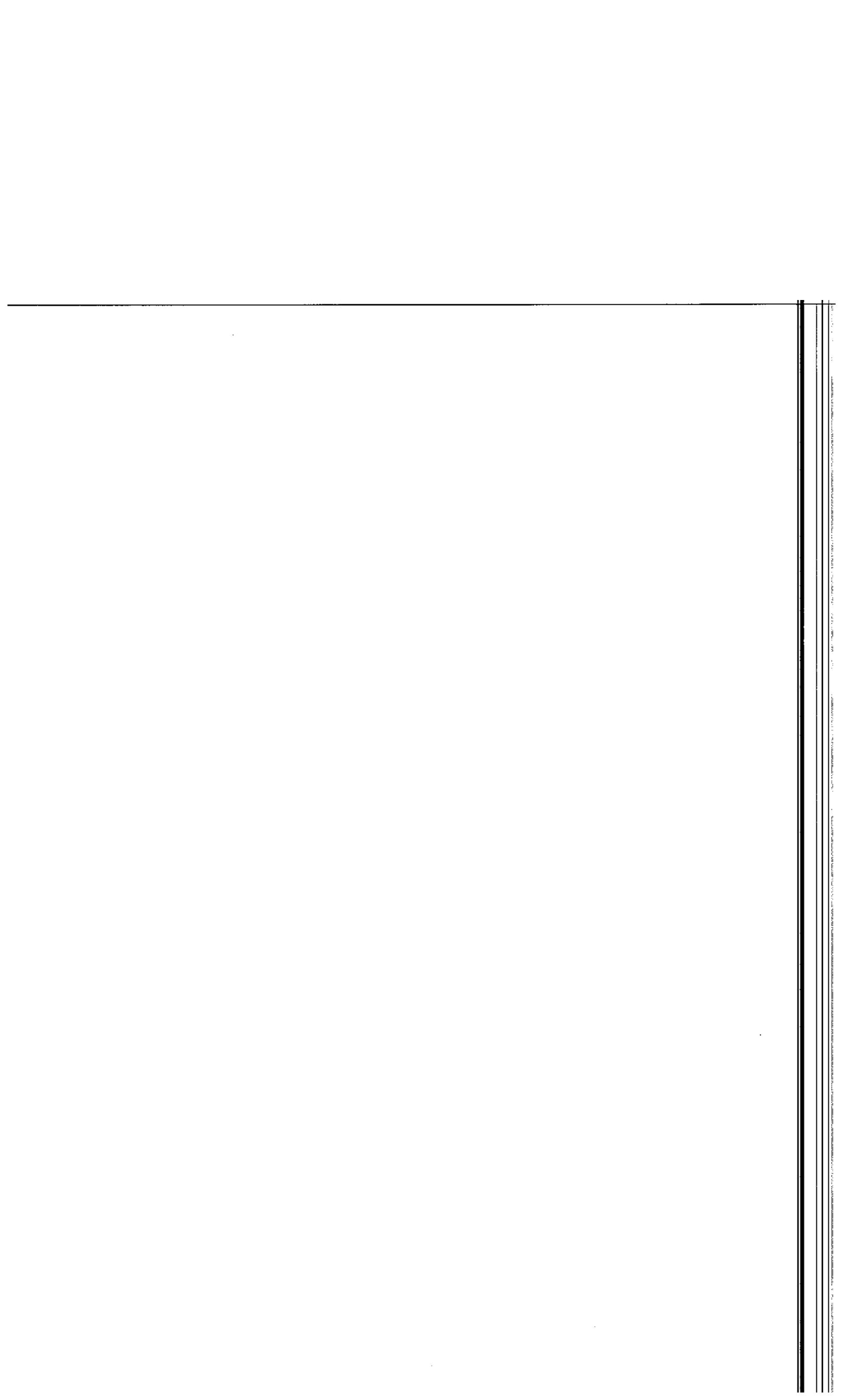
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 -
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 - 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (**161 - 0109**) 06 MAR 2020

“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316, registrada en cámara de comercio de Montería Córdoba, con domicilio y dirección de notificación en la CL 16 N°13-18, del municipio de Montelíbano - Córdoba, por los siguientes:

II. HECHOS:

El señor ENRIQUE MARIN GARCIA, en su condición de Gerente de Reaseguros COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES, mediante oficio con radicación número 01302 de fecha 3/06/2016, reporta varias empresas en mora con el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales entre ellas a NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316, referente a mora en el pago de los aportes de riesgos laborales.

Mediante Auto 00364 de 7 de junio de 2016, referente a querrela Radicada No. 01302 de fecha 3/06/2016, fue asignado el inspector de trabajo y seguridad social **LUIS ENRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ**, adscrito a la Dirección Territorial de Córdoba, para adelantar Averiguación Preliminar contra el señor NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316. **Referente a querrela presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros ENRIQUE MARIN GARCIA**, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

En trámite de averiguación preliminar, el referido inspector comunica el inicio del procedimiento y requiere documentos a NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316.

El inspector de trabajo de Montelíbano, LUIS ENRIQUE VILLADIEGO, presenta informe referente al incumplimiento en el aporte de material probatorio por parte de la empresa NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316, solicitando se formule cargos por la investigación administrativa que se adelanta por las razones expuestas en el escrito en mención, pero pasado el tiempo nunca proyectó el instructor la referida formulación de cargos.

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó la totalidad de la actuación del procedimiento administrativo sancionatorio.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Dentro del material probatorio allegado a la actuación podemos destacar entre otras las siguientes:

1. Documentos aportados por la ARL COLMENA, en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014, y 03811 de 2018.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, que señala:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:
8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Escrito del señor ENRIQUE MARIN GARCIA, Gerente de Reaseguros COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES con radicado No. 01302 de fecha 03/06/2016, donde reporta a empresas en mora con dos periodos en el pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales, entre ellas la empresa NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316.

Que mediante Auto 00364 de 7 de junio de 2016, referente a querrela Radicada No. 01302 de fecha 3/06/2016, fue asignado el inspector de trabajo y seguridad social **LUIS ENRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ**, adscrito a la Dirección Territorial de Córdoba, para adelantar Averiguación Preliminar contra el señor NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316. **Referente a querrela presentada por la ARL COLMENA SEGUROS – a través del Gerente de Reaseguros ENRIQUE MARIN GARCIA**, por presunto no pago de aportes al Sistema General De Riesgos Laborales.

Que mediante memorando, el Inspector de Trabajo de Montelíbano, LUIS ENRIQUE VILLADIEGO, presenta informe referente al incumplimiento en el aporte de material probatorio por parte de la empresa NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316, solicitando se formule cargos por la investigación administrativa que se adelanta por las razones expuestas en el escrito en mención, pero pasado el tiempo nunca proyectó el instructor la referida formulación de cargos.

Que revisado el expediente se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó la totalidad de la actuación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así mismo, podemos ver en el expediente que desde de la fecha en que se relacionan los hechos y en que se reporta la mora por parte de la ARL COLMENA han trascurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término de caducidad sancionatoria en las actuaciones administrativas. Establece:

"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Sobre este mismo tema, que anteriormente regulaba el artículo 38 del Decreto 001 de 1984, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010 Radicación 11001 0324 000 2007 00145 00, expresó de la siguiente manera:

"(...) El artículo 38 del C.C.A., a su turno establece que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

Por consiguiente, en situaciones como la examinada, la queja no determina el inicio del término de caducidad, sino el tiempo que resta para vencerse, de suerte que si la queja llega a ser presentada después de vencido los 3 años contados a partir de los hechos, cuyo acaecimiento es de conocimiento público en el ámbito de interés social o común sobre los mismos, no puede menos que considerarse que se ha presentado una queja después de caducada la facultad sancionatoria de la autoridad competente.

Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.

Así las cosas, es evidente que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado mucho después de vencido el término de 3 años contado a partir de realizada la conducta por la actora, y que por lo mismo tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de ella, de allí que efectivamente el acto sancionatorio es violatorio del artículo 38 del C.C.A, por lo cual el cargo tiene vocación de prosperar, y se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo enjuiciado (...)"

De conformidad con la norma y el precedente judicial en cita, si a los tres (3) años de ocurrido un hecho, conducta u omisión que pudiere ser sancionado, sin que la autoridad hubiere expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, dicha autoridad pierde la competencia para hacerlo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por otro lado, el artículo 16 del Decreto 1772 de 1994, que regula el plazo para el pago de las cotizaciones. Dispone:

"(...) Artículo 16. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización (...)"

Tal como señala el artículo anterior, en el presente caso, el presunto hecho, conducta u omisión por parte de la implicada objeto de sanción, como en el expediente no se tiene clara la fecha de la presunta mora y de acuerdo con el reporte hecho por la ARL COLMENA a esta Dirección Territorial en fecha 03/06/2016, se tomará entonces esta fecha como el punto de partida para empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos (03/06/2016), conducta u omisión que dieron origen a la Investigación Administrativa Sancionatoria sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en las consideraciones anotadas, al haberse establecido en este asunto la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, éste Despacho así lo declarará y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación y la implementación de un Plan de Mejoramiento con los

responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignent compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

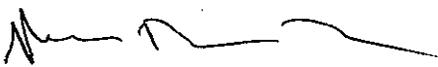
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio adelantado contra NIKOLBRAY, identificado con NIT. 78294316, registrada en cámara de comercio de Montería Córdoba, con domicilio y dirección de notificación en la CL 16 N°13-18, del municipio de Montelíbano - Córdoba y en consecuencia se **ORDENA EL ARCHIVO** de la actuación administrativa, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO TERCERO: Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignent compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 MAR 2020


FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS
Director Territorial

Transcriptor: O/Galarcio
Elaboró: O/Galarcio
Revisó/Aprobó: F. Martínez